

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XLV.

PACHUCA, 4 DE FEBRERO DE 1912.

NUM. 10.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1^o, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de sesenta centavos por cada veinte números.
Los números sueltos valen cinco centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:**LA SECRETARIA GENERAL.**

Registrado como artículo de segunda clase
el 7 de octubre de 1904.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc. etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.

DIRECTORIO OFICIAL.

FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL ESTADO.

- Gobernador del Estado, C. Gral. Ramón M. Rosales.—3^o de Hidalgo 31.
Secretario General, C. Lic. Amador Castañeda.—3^o de Hidalgo 50.
Oficial Mayor de la Secretaría General, C. Lic. Filiberto Rubio.—4^o de Matamoros 70.
Director de Rentas del Estado, C. Miguel Bracho.—2^o de Allende 24.
Jefe de las armas en el Estado, C. Coronel Silviano Gómez.
Jefe Político del Distrito, C. Abel B. Serratos.—Hotel Pruneti.
Administrador de Rentas, C. Vicente Madrid.—3^o de Fernando Soto 12.
Segundo Magistrado, C. Lic. Enrique Melo.—5^o de Hidalgo 28.
Tercer Magistrado, C. Lic. José Asiain.—5^o de Hidalgo 39.
Cuarto Magistrado, C. Lic. Miguel Domínguez Illanes.—5^o de Morelos 19.
Quinto Magistrado, C. Lic. Román Robledo.—Santos Degollado 2.
Sexto Magistrado, C. Lic. Petronilo Ariza.—2^o de Hidalgo 34.
Fiscal 1^o, C. Lic. Leonides Barranco Pardo.—6^o de Guerrero 6.
Defensor de oficio en 2^o instancia, C. Lic. Ismael Iriarte y Drusina.—6^o de Morelos 71.
Presidente Municipal, C. Eduardo Paredes.—2^o de Hidalgo 26.
Tesorero Municipal, C. Leopoldo Rosales.—5^o de Morelos 15.
Director de Telégrafos del Estado, C. Alberto Anaya.—5^o de Hidalgo 35.
Juez de lo Civil, C. Lic. Francisco Valenzuela.—2^o de Hidalgo 30.
Juez 1^o de lo Penal, C. Lic. Manuel Ramírez Castillo.—Leandro Valle 4.
Juez 2^o de lo Penal, C. Lic. Odón Carbajal.—3^o de Hidalgo 28.
Juez Conciliador, C. Lic. Salvador J. Gutiérrez.

FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION

- Juez de Distrito, C. Lic. Constanzo G. Rodríguez.—Agustín del Río 36.
Jefe de Hacienda, C. Gustavo Martínez Arnaldo.—2^o de Hidalgo 16.

- Administrador del Timbre, C. Antonio Ramiro.—5^o de Hidalgo 2.
Comandante Militar, C. Gral. Gabriel M. Hernández.
Administrador Local de Correos, C. Trinidad Gaitán.—2^o de Hidalgo 16.
Jefe del Télegrafo Federal, C. Pascual García de León.—1^o de Allende 13.

GOBIERNO GENERAL

RAMON M. ROSALES, Gobernador Interino Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación se me ha dirigido lo siguiente:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección Primera.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“**FRANCISCO I. MADERO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPITULO I.

DE LA RENOVACION DE LOS PODERES FEDERALES.

Art. 1^o Las elecciones ordinarias correspondientes á los Poderes Federales se verificarán en los años terminados en cero ó cifra par, en los términos que la Constitución previene. Las elecciones primarias tendrán lugar el último domingo de junio y las definitivas el primer domingo de julio del año en que deba hacerse la renovación, y si fuere necesario el lunes inmediato.

Art. 2^o Las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Congreso, por la Cámara respectiva ó por la Comisión Permanente, según los casos, cuando hubiere vacante que cubrir ó por cualquier motivo no se hubieren efectuado oportunamente las elecciones ordinarias. En cuanto sea compatible con su carácter de extraordinarias, se sujetarán á esta ley; en los demás puntos se ajustarán á las disposiciones que deberá contener la convocatoria, la que tomará como base el último padrón electoral.

CAPITULO II.

DEL CENSO ELECTORAL.

Art. 3º Para los efectos de esta ley, la República se dividirá, cada dos años, en distritos electorales y en colegios municipales sufragáneos.

Art. 4º Servirá de base para hacer la división en distritos electorales el censo general que, conforme á la ley y á los reglamentos relativos deba hacerse en los años cuyo último guarismo sea cero. Si en su oportunidad no se hubiera hecho censo ordinario ó no se hubieren concluido los trabajos de concentración, servirá de base el último censo.

Art. 5º Los Gobernadores de los Estados y la primera autoridad política del Distrito y los Territorios Federales harán, en el mes de octubre de todos los años de cifra impar, la división de la entidad que gobiernen, en distritos electorales, cuya demarcación se hará con toda claridad numerándolos progresivamente.

Cada distrito deberá comprender una población de sesenta mil habitantes.

La fracción de población que en una entidad federativa exceda de veinte mil habitantes, formará un distrito electoral.

Si la fracción excedente fuere menor, se agregará dividiéndola en partes iguales entre los distritos en que se haya dividido la entidad; pero si fuere la única con que cuenta una entidad federativa, formará por sí sola un distrito.

Art. 6º Los Estados de la Federación y el Distrito y Territorios Federales se dividirán en tantos colegios municipales sufragáneos cuantas municipalidades haya al tiempo de hacerse la división electoral, salvo la excepción que marca el artículo 70 de esta ley.

Al designarse los distritos electorales, se indicará cuáles deben ser sus cabeceras y cuáles los colegios municipales sufragáneos ó las secciones de éstos que deban formar cada distrito.

Si oportunamente no se publicare la división electoral por los Gobernadores de los Estados y del Distrito Federal y Jefes Políticos de los Territorios, subsistirá la división hecha para las últimas elecciones, teniéndose por designado para cabecera la en que en dichas elecciones se reunió el colegio electoral, y como colegios municipales sufragáneos, las municipalidades existentes al hacerse la elección.

Art. 7º Los Gobernadores de los Estados y la primera autoridad política del Distrito y de los Territorios Federales, mandarán publicar en el mismo mes de octubre la división en distritos electorales y en colegios municipales sufragáneos, por medio del periódico oficial respectivo y por avisos fijados en las cabeceras municipales. La infracción de este artículo será castigada con extrañamiento y multa de veinte á doscientos pesos.

Art. 8º Cada Ayuntamiento procederá, en vista de la publicación que ordena el artículo anterior, en el mes de noviembre siguiente, á dividir su Municipalidad en secciones numeradas progresivamente, las que, según la densidad de la población, deberán comprender de quinientos á dos mil habitantes. A cada quinientos habitantes corresponderá un elector. Las fracciones de más de doscientos cincuenta habitantes se computarán como una sección y nombrarán un elector. Las fracciones que no excedan de doscientos cincuenta habitantes se agregarán á una de las secciones inmediatas.

Art. 9º La Comisión que establece el art. 12 de esta ley procederá á formar un censo electoral en cada una de las secciones de que habla el artículo anterior. En ese censo, que deberá formarse en el mes de diciembre del mismo año, tomando por base el que sirva para la elección municipal, serán inscriptos todos los ciudadanos que residan en cada sección y que conforme á las leyes tengan derecho á votar.

Art. 10. Los padrones del censo electoral contendrán, para la debida identificación, los siguientes datos:

I. El número de la sección, el nombre de la Municipalidad, el número del Distrito electoral y la Entidad Federativa á que pertenecen;

II. Los nombres de los ciudadanos votantes, con la designación del estado, de la profesión, industria ó trabajo, de la edad y de si saben ó no saben leer y escribir; y

III. El número, letra ó seña de la casa habitación de los votantes.

Art. 11. En la primera quincena del mes de enero siguiente, el Presidente Municipal publicará el padrón del censo electoral en el periódico oficial y, en todo caso, por medio de la lista que mandará fijar en la entrada de las casas consistoriales y en el lugar más público de cada sección electoral.

Art. 12. Todo ciudadano vecino de la sección ó representante de algún partido político ó de algún candidato independiente debidamente registrados en ese distrito electoral, podrá reclamar ante el Presidente Municipal contra la exactitud del padrón durante la primera quincena del mes de febrero siguiente al de su publicación. El Presidente Municipal asociado de dos de los candidatos que con él hubiesen competido en las últimas elecciones y si no hubiese tenido competidores, ó éstos no existiesen en el distrito electoral, con los Presidentes Municipales anteriores, en defecto de éstos con los que hubiesen sido Síndicos en los Ayuntamientos anteriores, y á falta de unos y otros los que hubiesen desempeñado los cargos de regidores ó concejales, siempre que no pertenezcan á la Corporación Municipal en el año en que se verifique la elección, resolverán por mayoría de votos las reclamaciones presentadas.

Las reclamaciones sólo podrán tener por objeto:

I. La rectificación de errores en el nombre de los votantes;

II. La exclusión del censo electoral de las personas que residan en la sección ó que no tengan derecho á votar según las leyes vigentes;

III. La inclusión de ciudadanos que hayan sido omitidos en el censo y que conforme á la ley deban figurar en él, ó la de los que figurando en el censo hubieren sido excluidos conforme á los artículos siguientes, sin haber sido oídos.

Art. 13. La junta que ordena el artículo anterior, en vista de las pruebas que con la reclamación se presentaren y de las demás que haya podido allegar, resolverá por mayoría de votos si es procedente la reclamación, haciéndolo saber tanto al reclamante como á la persona que se trate de inscribir ó excluir del padrón electoral. Todas las resoluciones que deban darse conforme á este artículo, se pronunciarán precisamente en la segunda quincena del mes de febrero, bajo pena de suspensión de cargo de diez días á tres meses para el Presidente Municipal y multa de diez á cien pesos, ó la reclusión simple correspondiente, para los otros vocales de la junta.

El cargo de miembro de la junta revisora del padrón electoral, no es renunciabile.

Art. 14. Si la resolución fuere adversa al reclamante ó se opusiere á ella algún interesado, la autoridad municipal elevará de oficio el expediente al Juez letrado, ó en su defecto, á la autoridad judicial municipal de la localidad, dando aviso al reclamante y á la persona cuya exclusión se pida en el caso de la fracción II del artículo 12.

El Juez local resolverá en definitiva, en una audiencia en la que serán oídos verbalmente los interesados y sin más diligencia que la de hacer constar en el expediente el hecho de haberse verificado la audiencia y de la concurrencia ó no asistencia de los interesados, resolverá las reclamaciones y devolverá fallados los expedientes, precisamente dentro del mes de marzo, bajo pena de suspensión de empleo de diez días á un mes y multa de diez á cien pesos. Las resoluciones de la autoridad judicial no admiten recurso alguno.

Art. 15. Serán prueba bastante de la residencia, el aviso á que se refiere el artículo 17, las manifestaciones existen-

tes en las oficinas de contribuciones con anterioridad á la formación del censo, los recibos por rentas de casa habitación, cualquier otro documento indubitable ó el testimonio de dos vecinos caracterizados.

Art. 16. Las reclamaciones á que se refieren los artículos anteriores y la substanciación de ellas, no estarán sujetas á ninguna formalidad, ni causarán el impuesto del Timbro ó otro alguno; pero los reclamantes y las personas cuya exclusión se pida con arreglo á la fracción II del artículo 12, tendrán siempre el derecho de ser oídas.

Art. 17. Todo ciudadano en ejercicio de sus derechos electorales, está obligado á dar aviso al Presidente Municipal de su nuevo domicilio á efecto de que desde luego se corrijan los padrones electorales. Si el cambio de domicilio se efectúa de una municipalidad á otra, se dará aviso tanto al Presidente Municipal del antiguo domicilio como al del nuevo. Si no se diere el aviso ó el cambio se efectuase después del 31 de marzo de los años pares, votará el ciudadano en la sección donde hubiere sido empadronado, cualquiera que sea el lugar de su domicilio en el momento de la elección, excepto en el caso previsto en el artículo 33 de la presente ley. En ningún caso podrá un ciudadano votar en más de una casilla electoral, bajo pena de reclusión simple de diez días á un mes, ó multa de cinco á cien pesos, y en todo caso, suspensión del voto activo y pasivo en toda elección pública por dos años.

Art. 18. En la primera quincena del mes de abril inmediato, el Presidente Municipal publicará, de acuerdo con las prevenciones del art. 11, el padrón definitivo de los ciudadanos que tienen derecho á votar en las diversas secciones en que esté dividida la Municipalidad. De dicho padrón se suprimirá el nombre de las personas cuyo fallecimiento se halla comunicado á la autoridad municipal.

Al hacerse esta publicación, el Presidente Municipal designará á las personas que deban instalar y presidir la casilla de cada sección electoral, y el lugar en que se instalará dicha casilla durante las elecciones primarias.

La designación comprenderá un instalador propietario y un suplente, y se publicará por medio de avisos fijados en la entrada de las casas consistoriales y en las secciones respectivas. Si el Presidente Municipal no cumpliera con las prevenciones de este artículo para el 16 de abril, la obligación recaerá en los demás regidores ó concejales por su orden numérico y bajo pena de suspensión de cargo de diez días á un mes, debiendo quedar hechos y publicados los nombramientos en todo el mes de mayo.

(Continuara.)

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina—Departamento de Estado Mayor.

Para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 7º del Decreto número 421 de fecha 24 de Noviembre de 1911, el C. Presidente de la República se ha servido disponer se observe el siguiente:

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA

EL SORTEO Y OPERACIONES DE RECLUTAMIENTO RELATIVAS.

Artículo I.—Para verificar el sorteo y operaciones de reclutamiento necesarias para designar los jóvenes que deben prestar el servicio militar habrá:

Una Oficina Central de Reclutamiento en la Secretaría de Guerra y Marina.

Una Comisión de Reclutamiento en cada una de las capitales de los Estados, Distrito y Territorios Federales.

Una Junta Municipal de Reclutamiento en cada una de las Municipalidades de las Entidades Federativas.

OFICINA CENTRAL DE RECLUTAMIENTO.

Artículo II.—La Oficina Central de Reclutamiento de la Secretaría de Guerra quedará agregada, para el despacho de los asuntos correspondientes, al Departamento de Estado Mayor; constará de un Jefe del Cuerpo de Estado Mayor y de los Oficiales y empleados necesarios y se encargará de:

a.—Proponer al Secretario la distribución del contingente total entre las Entidades Federativas, según la población que les asigne el censo que les sirva para la elección de sus representantes al Congreso Federal y á fin de que la Secretaría notifique de oficio á los Gobiernos locales ese número y el punto y fecha en que cada uno deberá entregar el contingente que le corresponda.

b.—Reunir y clasificar lo expedientes que les sean enviados por las Comisiones de Reclutamiento, á fin de llevar el detall y formar la estadística de los contingentes en servicio activo, de las reservas y de los que por diversas causas no hayan ingresado á las filas.

c.—Reunir, clasificar y estudiar los datos sobre población de las Entidades y su repartición en el territorio, su división política y todos los demás que puedan servir para perfeccionar las operaciones de reclutamiento ulteriores.

d.—Proponer la repartición del contingente anual suministrado por las entidades federativas entre los cuerpos y servicios del Ejército, según su efectivo y situación en las diversas jurisdicciones militares, así como el licenciamiento de los soldados antiguos excedentes si los hubiere.

e.—Proponer la manera de revistar, instruir y reunir los contingentes de reserva.

COMISIONES DE RECLUTAMIENTO.

Artículo III.—Las Comisiones de Reclutamiento de las capitales de los Estados, Distrito y Territorios Federales estará constituidas por:

Un Jefe del Ejército nombrado por la Secretaría de Guerra.

Un miembro civil designado por el Gobierno de la entidad federativa correspondiente.

Un Oficial designado por la Secretaría de Guerra, como Secretario.

Uno ó más médicos militares.

Artículo IV.—Los miembros militares de la Comisión establecerán una "Oficina de Reclutamiento" con el carácter de "permanente;" el miembro civil tomará parte en las juntas que, bajo la presidencia del jefe militar, como Jefe de la Comisión, verifique ésta para centralizar y dirigir las operaciones relativas al sorteo.

Artículo V.—Las Comisiones dependerán directamente de la Secretaría de Guerra y con ella comunicarán directamente para los asuntos de reclutamiento; quedarán bajo la jurisdicción del Comandante Militar, Jefe de Zona ó de Armas respectivo, para la percepción de sus haberes, pasar revista y demás asuntos de orden administrativo y militar.

Artículo VI.—Cuando la Zona designada á una "Comisión de Reclutamiento" sea demasiado extensa, la Comisión de Reclutamiento propondrá á la Secretaría de Guerra, con la exposición de motivos, la creación de otra ú otras que se denominarán "Sub-comisiones de Reclutamiento," las cuales funcionarán de una manera análoga á las "Comisiones de Reclutamiento" y dependerán de ellas.

Artículo VII.—De acuerdo con las prescripciones del Decreto 421, que da origen al presente reglamento, y de las instrucciones que para los detalles de su aplicación reciban del Gobierno local correspondiente, por intermedio del miembro civil nombrado, las Comisiones se encargarán de:

a.—Repartir el contingente que corresponda dar al Estado, Distrito ó Territorio entre las municipalidades en que se divida, según su población, y teniendo en cuenta las instrucciones del Gobierno local, en caso de que, por la muy grande ó muy pequeña población de las municipalidades en relación con su territorio ó por otras razones derivadas de la división política, carencia ó dificultad de comunicaciones, convenga reunir para el sorteo á varias de aquéllas ó hacerlo por cantones, distritos, etc., á fin de que se verifique con la menor molestia para los interesados, con menor perjuicio para sus atenciones particulares y sin los inconvenientes inherentes al recorrido de grandes distancias.

b.—Comunicar el número de hombres que deben proporcionar las municipalidades, á los Presidentes Municipales ó á las autoridades que hayan de encargarse del sorteo, expresando asimismo de una manera clara y precisa: la fecha y lugar en que deberá verificarse el sorteo, el lugar y la fecha en que deberán reunirse los conscriptos designados para el servicio ó sus reemplazantes, á fin de ser presentados á los Jefes ú Oficiales encargados de recibirlos y conducirlos á los cuerpos de Ejército de su destino y las fechas en que deberán remitir los expedientes del sorteo.

c.—Resolver en definitiva y de acuerdo con las instrucciones del Gobierno local sobre las controversias que se susciten en las Municipalidades con motivo del sorteo.

d.—Reunir en la fecha y puntos designados, el contingente del Estado y entregarlo á los Jefes ú Oficiales nombrados para recibirlo. Para reunir ese contingente empleará los elementos y personal que le proporcione el Gobierno local.

(Continuad)

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Secretaría General.—Sección de Estadística y Fomento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento vigente de la ley sobre Pesas y Medidas, promulgada el 6 de junio de 1905, en el primer trimestre del año

entrante, se procederá á la verificación periódica de las pesas, medidas é instrumentos para pesar usados en el comercio de la República.

Lo que por disposición del señor Gobernador se recuerda al comercio de las poblaciones del Estado, para su exacto cumplimiento, en la inteligencia de que á los infractores de esta disposición les será aplicada la pena á que se hicieren acreedores.

Pachuca, noviembre de 1911.—*Ismael Iriarte y Drusina*, Oficial Mayor.

ARTICULOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE PESAS Y MEDIDAS, QUE SE RELACIONAN CON LO ANTERIOR:

Art. 39. Las verificaciones primeras se ejecutarán en cualquiera época del año, al ponerse en uso las pesas, medidas ó instrumentos para pesar y medir.

Las verificaciones periódicas se ejecutarán el primer trimestre de los años que terminen en cero ó en cifra par.

Art. 43. Las verificaciones de los instrumentos para pesar, de una fuerza superior á mil kilogramos, se hará en la misma casa ó establecimiento mercantil á que pertenezcan. Para este efecto los interesados harán una manifestación por escrito á la oficina de segundo orden más próxima, si se trata de la verificación primera. En el caso de las verificaciones periódicas, esa misma manifestación se hará á la oficina más próxima, ya sea de segundo orden ó auxiliar.

Art. 50. Los comerciantes fijarán siempre el precio de sus artículos por metro, tonelada de 1,000 kilogramos, kilogramo, gramo, metro cúbico, hectolitro y litro, siempre que la venta se haga por peso ó medida.

Art. 52. Se prohíbe fijar en los establecimientos mercantiles las tablas de equivalencias entre las medidas del antiguo sistema y las del sistema legal de pesas y medidas.

Se prohíbe igualmente anunciar el precio de los artículos por medio de las equivalencias. Esto es: libras, reales, medios y cuartillas.

Art. 100. El uso en las transacciones mercantiles ó ventas de pesas, medidas ó instrumentos para pesar del sistema legal que carezcan de las marcas legales correspondientes, esto es, que no se hayan sometido á la primera verificación ó á las periódicas reglamentarias, se castigará:

I. Con una multa de veinticinco centavos á un peso, ó en su defecto uno á tres días de arresto en el caso de que el infractor sea comerciante ambulante ó de los que realicen sus artículos en los mercados en puestos no permanentes.

II. Con una multa de un peso á cinco pesos ó en su defecto tres á diez días de arresto, si se trata de comerciantes que tengan en los mercados un puesto permanente.

III. En los demás casos, con una multa de cinco á quinientos pesos ó en su defecto veinte á treinta días de arresto.

Art. 101. Se castigará con una multa de cinco á quinientos pesos ó en su defecto cinco á quince días de arresto, á los que usando para sus transacciones mercantiles ó ventas, instrumentos para pesar de una fuerza mayor de 1,000 kilogramos, no den á las oficinas verificadoras los avisos que previene el artículo 43.

Las nuevas cuotas para los fertilizantes

En un periódico de la Capital, debido á la mala información que le fué transmitida, al hacer referencia á las nuevas cuotas establecidas para los fertilizantes, comete varios errores que se hace necesario destruir para la mejor inteligencia de los cultivadores.

La cuota que señala en ese artículo de un centavo por cien kilogramos por kilometro para carro de 15,000 kilos, así como la indicación de que ésto es sobre las Líneas Nacionales únicamente, carece de verdad, y solo puede entenderse una mala inteligencia del que dió esos datos.

Las cuotas para los fertilizantes han sido concedidas con el fin de ayudar al desenvolvimiento de nuestra agricultura, y éstas que son de un centavo por tonelada por kilometro por carro entero ó sean 15,000 kilos mínimo, son aplicables y en vigor, no solamente en las Líneas Nacionales sino sobre todo el sistema de la *Confederación Ferrocarrilera*, que incluye además de las Líneas Nacionales, la del Mexicano y otra. El cargo mínimo para menos de carro entero, es de tres pesos por tonelada, éste con relación á la distancia.

Habiendo sido el que ésto escribe el intermediario entre el Ministerio de Fomento y la *Confederación Ferrocarrilera*, para el arreglo de esta franquicia, puedo afirmar que las cuotas dichas, son las autorizadas para el suplemento respectivo á la tarifa de fertilizantes; así como tambien de una manera positiva conoce la mente que anima al Ministro de Fomento al procurar todas las franquicias y facilidades posibles para el desarrollo de la agricultura.

Aunque la tarifa en cuestión dice que la cuota baja que se aplica es para abonos mezclados, éstos ya vengan así ó en substancias por separado siempre que sean para usarse como fertilizantes, serán amparados por la concesión que señala la tarifa, y todo el requisito que el *agricultor* ó especulador en fertilizantes tiene que llenar es, dirigir una solicitud al Ministerio de Fomento, Dirección de Agricultura, para recabar de ahí la orden que deberá presentar á los Ferrocarriles; en la Estación donde quiera hacer el embarque, pues la franquicia concedida es lo mismo para los fletes de importancia que para los locales, y lo mismo para los fertilizantes químicos que para los naturales, siempre que su aplicación sea para la agricultura.

Con el deseo de cooperar con nuestro actual Gobierno para el desarrollo que quiere dar á la agricultura, fuente principal de nuestra riqueza pública, y al mismo tiempo de ver prosperar mis ideas para determinar la producción intensiva, á fin de que tanto el negociante sobre fertilizantes como el agricultor que de ellos necesita para sus campos no encuentren dificultades en el rápido despacho quiero manifestarles que: sin éxtipendio ó gasto alguno que pueda causarles pueden dirigirme sus solicitudes de embarque á mi dirección: Avenida Independencia núm. 51. Apartado postal núm. 596. México, D. F. Las que yo tramitaré en Fomento y en los Ferrocarriles lo mismo para hacer éstos en las distintas líneas que tocan á la Capital, que para cualquiera Estación intermedia ó Puerto de procedencia, las que serán atendidas inmediatamente, lo mismo que cualquier pregunta ó consulta sobre el particular.

Siendo este asunto de un interés general indiscutible, suplico á toda la prensa la reproducción de este artículo, sin limitarlo á una sola insertación, sino estimaré lo tomen tres ó cuatro veces, para que llegue á conocimiento de todos los agricultores.

Es llegado ya el momento de que todos nos unamos, con nuestro esfuerzo agrícola, única cosa que nos llevará al bienestar apetecido.

Laboremos por la patria.

México Enero 18 de 1912.—F. LORÍA.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.
EDICTO

Se convoca á las personas que se consideren con derecho á los bienes hereditarios de Don Miguel Suárez, vecino de Pachuca, para que se presenten á deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes á la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "El Independiente" de esta ciudad.

Pachuca, 29 de enero de 1912.—César Becerra, Srio.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 31 de 1912.—Recibido, febrero 1º de 1912.—Martínez

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA
EDICTO

Se convoca á los acreedores de la sucesión intestada del Señor Ramón Morales y Santón, para la facción de inventarios de los bienes yacentes, los que se presentarán por medio de memorias simples, dentro de los quince días siguientes á la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, febrero primero de mil novecientos doce.—*César Becerra*, Srio. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 1º de 1912.—Recibido, febrero 1º de 1912.—*Martínez*

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN

En los autos de la testamentaría de la Señora Filomena Muñoz viuda de García, vecina que fué de ésta Ciudad, el Ciudadano Celso Miranda, Juez Conciliador Segundo propietario y substituto del de Primera Instancia del Distrito, por auto de ayer, mandó citar para el inventario y avalúo por memorias simples, en virtud de la concesión especial hecha por el Ejecutivo del Estado, y por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" que se publica en México, á las personas que previene la ley; habiéndosele señalado á la Albacea para la presentación de dicho inventario y avalúo, el término de noventa días, que se contarán desde la última publicación que se haga en el "Periódico Oficial".

Y en cumplimiento de lo mandado, se publica el presente.

Ixmiquilpan, enero 24 de 1912.—*Matilde Rangel y Domínguez*, Srio. 3—2

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, enero 25 de 1912.—Recibido, enero 31 de 1912.—*Martínez*.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

Señor Lorenzo Ordáz.

En el juicio verbal sobre pago de doscientos pesos que Ignacio Muñoz sigue contra Ud., el Señor Juez que conoce del juicio, mandó se requiera á Ud. de pago por esa cantidad, réditos y costas, y de no verificar dicho pago se le embarguen bienes bastantes á cubrir esa responsabilidad.

Lo que se hace saber á Ud. por el presente de acuerdo con los artículos 606 fracción I, 728 y 1018 del Código de procedimientos civiles

Pachuca, enero treinta y uno de mil novecientos doce.—*César Becerra*, Srio. 2—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 31 de 1912.—Recibido, enero 31 de 1912.—*Martínez*

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca á los acreedores que tuviere la sucesión intestamentaria del señor Guillermo Bautista para que concurren á la diligencia de inventario y avalúo de los bienes sucesorios, que dará principio á las diez de la mañana del quinto día útil inmediato posterior á la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, enero veintidos de mil novecientos doce.—*César Becerra*, Srio. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 24 de 1912.—Recibido, enero 24 de 1912.—*Martínez*.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

En los autos del juicio de quiebra del señor Amador Díaz, que se sigue ante este Juzgado, obra un auto que á la letra dice:

"Pachuca, ocho de enero de mil novecientos doce.—Apareciendo de las diligencias preparatorias de juicio ejecutivo mercantil que se han tenido á la vista, promovidas en este Juzgado respectivamente por los señores Licenciado Carlos Sánchez Mejorada como apoderado del Banco de Hidalgo S. A., y Francisco Fernández Ferrin por su propio derecho, contra el señor Amador Díaz, comerciante de esta plaza, para que fueran reconocidas las firmas del último nombrado, puestas en un pagaré por la cantidad de ocho mil quinientos pesos á favor del expresado Banco de Hidalgo, vencido en treinta de junio de mil novecientos diez, y en los documentos por los que consta que en calidad de depósito recibió en efectivo de Fernández Ferrin las cantidades de cuatro mil y mil quinientos pesos para devolverlas cuando le fueren exigidas por el deponente; diligencias en las que se dió por reconocida la firma del mencionado don Amador Díaz, quien no concurrió á las citaciones que con aquel objeto se le hicieron, que, por lo tanto, el mismo señor Díaz ha suspendido de hecho el pago de sus deudas, y las que se han mencionado son líquidas, de plazo cumplido, y constan en documentos privados, legalmente reconocidos, por lo que el mismo comerciante se halla en estado de quiebra, cuya declaración se ha solicitado por dos de sus acreedores; con fundamento de los artículos 945, 951 frac. II, 952 frac. I, 1109, 1415 fracción II, 1416, 1417 y 1429 del código de comercio, téngase por iniciado el juicio de quiebra del comerciante de esta plaza señor Amador Díaz; se nombra síndico é interventor provisionales al Banco de Hidalgo representado por su gerente, el señor Eduardo del Raso y al Licenciado Rodolfo Isunza, á quienes se les hará saber sus nombramientos para su aceptación y protesta. Procédase al aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos del fallido; dése aviso á la Administración de Correos de esta Ciudad, para que la correspondencia que venga dirigida al quebrado sea entregada al síndico de la quiebra; se prohíbe al deudor común, hacer pagos ó entregar efectos, ordenándosele entregue al síndico los bienes de su negociación, bajo el apercibimiento de segunda paga en el primer caso, y de declarar en el segundo al fallido, culpable de ocultación. Publíquese este auto tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, é increbíbase en el Registro de Comercio.

El Licenciado Francisco Valenzuela, Juez de lo Civil del Distrito lo proveyó. Doy fé.—*Francisco Valenzuela*.—*César Becerra*, Srio."

Y en cumplimiento de lo mandado y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado expido la presente en Pachuca, á doce de enero de mil novecientos doce.—*César Becerra*, Srio. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 26 de 1912.—Recibido, enero 26 de 1912.—*Martínez*.

MINERIA

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN

AVISO

Expediente número 1038.—S. S. Langley, mayor de edad é Ingeniero, ciudadano norteamericano y vecino de la Bonanza, solicita la concesión de seis pertenencias para el fundo minero que nombra "La Justina" ubicado al SE del denominado Amistad y Anexas sobre una veta que produce minerales con leyes de plata y oro en el Municipio de la Bonanza de este Distrito.

La medición se hará tomando como punto de partida la mojonera número I de Amistad y Anexas, de donde con rumbo S54°53'E se medirán 300 metros; de allí con rumbo S35°07'O se medirán 200 metros; de allí hacia el N54°53'O, 300 metros hasta llegar á la mojonera número 2 de Amistad y Anexas; de allí hacia el N35°07'E, 200 metros hasta llegar al punto de partida; formándose así un rectángulo de 300 por 200 metros, con una superficie de 6 hectaras.

Ha manifestado el Señor Ingeniero D. M. Munro, vecino de la Bonanza, su aceptación para la medición del caso, quedando abierto un plazo improrrogable de ciento veinte días para la substanciación del expediente.

Zimapán, enero 27 de 1912.—*Manuel García.*

3—1

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, enero 28 de 1912.—Recibido, febrero 1º de 1912.—*Martínez*

NEGOCIACIÓN MINERA DE "SANTA IRENE Y ANEXAS S. A."

AVISO

El Consejo de Administración ha acordado en sesión de hoy, y por equidad notificar á los señores socios de esta Compañía, que no han saldado el importe de sus acciones, para que se sirvan hacerlo, remitiendo á la Tesorería de dicha Negociación, sita en la 4ª calle de Matamoros núm. 42, de esta ciudad, el importe de su adeudo, en el plazo improrrogable de un mes contado desde el día primero del mes entrante; en el concepto de que, de no verificarlo, se dará cumplimiento á lo preceptuado en el artículo sexto de los estatutos que en lo relativo dice: "el socio que dejare de cubrir dos exhibiciones consecutivas, será declarado deserto por el Consejo, sin ulterior recurso, y perderá todo derecho. Se hará saber tal resolución por medio de aviso que se publicará con quince días de anticipación, en el "Periodico Oficial" del Estado y otro de los periódicos de mayor circulación."

Pachuca, 26 de enero de 1912.—El Secretario, *Manuel Fernando Rojas.*

3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 29 de 1912.—Recibido, enero 29 de 1912.—*Martínez.*

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del expediente número 825.—El señor Juan Hart, ciudadano americano, mayor de edad, soltero, minero, vecino de Real del Monte y con habitación en la mina de San Carlos, solicita con el nombre de "Santo Tomás" las demasías que existen entre las minas "Nellia" y "Ampliación de Nellia,"

sita en la Municipalidad del Mineral del Monte, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, las cuales demasías se localizarán de la manera siguiente: tomando como punto de partida la mojonera S. W. de las pertenencias "Nellia" se medirán 700 metros sobre el lindero Norte de "Ampliación de Nellia," hasta llegar á la mojonera N. E. de dichas pertenencias "Ampliación de Nellia;" desde este punto se medirá la distancia siguiendo la dirección de la cabecera E. de dichas pertenencias "Ampliación de Nellia" hasta encontrar el lindero Sur de "Nellia;" desde este punto se medirá la distancia hasta el punto de partida.

Practicará las medidas, sin perjuicio de tercero, el señor Ingeniero Luis Zúñiga, vecino de esta ciudad y con habitación en la segunda calle de Mina número 9.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días contados desde esta fecha, para substanciar el expediente en esta Agencia.

Pachuca, enero quince de mil novecientos doce.—*A. M. Isunza.*

3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 31 de 1912.—Recibido, enero 31 de 1912.—*Martínez.*

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del expediente número 861.—El Señor Francisco Verges, vecino de esta ciudad y con habitación en la calle de Allende número 22, solicita con el nombre de "Demasías de El Aguila" trece pertenencias mineras y demasías para explotar una veta auro-argentífera situada en el barrio de Tezuantla, Municipio del Mineral del Monte, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, las cuales se medirán como sigue: partiendo de la mojonera S.W. de "El Aguila" se medirán 1500 metros sobre el lado Sur de ese fundo con el rumbo astronómico de 60°15'S.E. hasta llegar á la mojonera S.E. del fundo citado; de esta mojonera con el rumbo de 29°45'S. W. se trazarán 100 metros fijando en su extremidad la mojonera S.E. del fundo solicitado; de este punto se trazarán 1303 metros con el rumbo de 60°15'N.W; de aquí se seguirá sobre la línea E, de "Moctezuma" con rumbo de 31°47'N.E. fijando una mojonera á los 61 metros; de aquí con el rumbo de 58°13'N.W. se trazarán 200 metros sobre el lado N: de "Moctezuma"; luego con rumbo de 29°45'N.E. y con la distancia de 32 metros se llegará al punto de partida.

Practicará las medidas en calidad de perito, dentro de sesenta días y sin perjuicio de tercero, el Señor Ingeniero Andrés M. Corral, vecino del Mineral del Monte.

Queda abierto plazo improrrogable de ciento veinte días, contados desde esta fecha, para substanciar el expediente en esta Agencia.

Pachuca, enero cinco de mil novecientos doce.—*T. Isunza.*

3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 31 de 1912.—Recibido, enero 31 de 1912.—*Martínez.*

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del expediente número 865.—El señor C. E. Meader, vecino de esta ciudad y con habitación en la Hacienda de Loreto, en representación del señor S. Bradshaw Jacobs, solicita con el nombre

de "El Nacidero" doce pertenencias mineras y demasías en la Municipalidad del Chico, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, las que se medirán como sigue: tomando como punto de partida un punto situado á 50 metros al Norte 3°15' Oeste de la mojona N. E. de "La Fidelia" se medirán con rumbos astronómicos las distancias horizontales siguientes:

N.3°15' W.	400.00 metros
N.86°45' E.	300.00 metros
S.3°15' E.	400.00 metros
S.86°45' W.	300.00 metros

Las demasías quedarán situadas al E. y S. y se obtendrán prolongando los linderos N. y W. hasta las pertenencias "Ampliación del Nacidero."

Practicará las medidas en calidad de perito, dentro de sesenta días y sin perjuicio de tercero, el señor Ingeniero Luis Zúñiga, vecino de esta ciudad y con habitación en la segunda calle de Mina número 9.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días, contados desde esta fecha, para substanciar este expediente en la Agencia.

Pachuca, enero nueve de mil novecientos doce.—*T. Isunza.* 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 25 de 1912.—Recibido, enero 25 de 1912.—*Martínez.*

DIVERSOS

DISTRITO DE TULA.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEZONTEPEC

AVISO

A disposición de esta Presidencia y en calidad de mostrencos, se encuentran en depósito: Un toro prieto coli-blanco como de cuatro años y medio de edad, con un fierro ilegible en las costillas lado derecho, una oreja mocha de la punta del mismo lado, astas blancas y despuntadas. Un burro tordillo barriga blanca, orejano como de tres años de edad; dichos animales han sido valorizados por peritos nombrados al efecto, en \$25.00 cs. el primero y \$10.00 cs. el segundo.

Lo que se hace del conocimiento del público en cumplimiento del artículo 685 del Código Civil.—*Felipe Valdés.—Fabián A. Valdez,* Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, enero 27 de 1912.—Recibido, enero 31 de 1912.—*Martínez.*

DISTRITO DE MOLANGO.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE XOCHICOATLAN

AVISO

A disposición de esta Presidencia y en calidad de mostrenco, se encuentra depositado un toro prieto, cuernos abiertos, puntal, mocho de la oreja derecha, como de dos años y medio de edad, marcado en el anca izquierda con el fierro que consta en el expediente respectivo, valuado por peritos nombrados al efecto en la suma de \$14.00 cs.

Lo que se hace saber al público, por medio del presente, para los efectos del artículo 681 del Código Civil del Estado.

Xochicoatlán, enero 10 de 1912.—*Epitacio Soto V.—Gudelio Guerra,* Srio. 4-24-16-4

Recaudación de Rentas.—Xochicoatlán.—Derechos enterados, enero 22 de 1912.—Recibido, febrero 1° de 1912.—*Martínez*

DISTRITO DE HUICHAPAN.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TECOZAUTLA

AVISO

A disposición de esta Presidencia y en calidad de mostrencos, se encuentran depositados, una burra parda como de 12 años, marcada en la pierna izquierda con el fierro que se estampa al margen; una burra mojina con cría, como de 10 años, marcada en la pierna izquierda con el fierro que se estampa al margen y una burra tordilla orejana como de 5 años; valuadas por los peritos de esta población en \$5.00 cada una de las primeras y la última en \$7.00.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento al artículo 681 del Código Civil.

Tecoautla, diciembre 16 de 1911.—*Everardo Ocampo.—Benjamín Alvarado,* Srio. 24-12-4-24

Recaudación de Rentas.—Tecoautla.—Derechos enterados, diciembre 16 de 1911.—Recibido, diciembre 19 de 1911.—*Martínez.*

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUICHAPAN

AVISO

UNDECIMA ALMONEDA

Anunciada la décima almoneda de remate de la finca rústica embargada al C. Manuel Enriquez Barrón sita en el pueblo de San José Atlán de este Municipio por adeudo de contribuciones al fisco del Estado, en la que no hubo postor alguno; se convoca la undécima para el día seis del próximo mes de febrero á las diez de la mañana, cuyo acto tendrá lugar en el local de esta Administración, sirviendo de base para la operación la cantidad de \$139.49 ciento treinta y nueve pesos cuarenta y nueve centavos en que queda valorizada dicha finca después de haberse hecho las deducciones correspondientes. Lo que se hace saber al público en demanda de postores, con la advertencia de que sus posturas serán admitidas siempre que cubran las tres cuartas partes del precio que se anuncia y se presenten requisitadas conforme á la ley.

Huichapan, enero 26 de 1912.—*Hernández Estéban.* 2-2

Recibido, enero 31 de 1912.—*Martínez.*

COLECCION DE LEYES

y Circulares Hacendarias vigentes en el Estado de Hidalgo

BECOPILADA Y ANOTADA POR MIGUEL M. BRAHO.

Obra Interesante

de consulta para los empleados de hacienda, abogados, mineros, comerciantes y en general para todos los hombres de negocio.

PRECIO DE LA OBRA: \$3.00 en el Estado, y \$3.50 fuera de él. De venta en esta Ciudad en la 3ª calle de Allende número 24, antes 16, y en las Administraciones de Rentas de los Distritos.